

**INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECTO NÉMESIS” Y  
CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR MINERA PEÑÓLES  
DE CHILE LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1749**

**Santiago, 23 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2024; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se inicia procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra del titular Minera Peñoles de Chile Limitada., por la ejecución de su proyecto “Prospecto Némesis”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, con el objeto de recabar antecedentes que permitan a esta Superintendencia del Medio Ambiente determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto a dicho sistema.

**CONSIDERANDO**

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2° Minera Peñoles de Chile Limitada (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Prospecto Némesis” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Prospecto Némesis – Minera Peñoles” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la Quebrada Río Cachito, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

3° El referido proyecto consiste en una prospección minera que considera un total de 73 sondajes y 41 plataformas.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

**A. Denuncias**

4° Mediante el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncia consideradas en el procedimiento de requerimiento de ingreso**

| N° | ID          | Fecha de ingreso | Denunciante   | Materias denunciadas  |
|----|-------------|------------------|---|---|
| 1  | 19-III-2023 | 07-02-2023       | Secretaría Regional Ministerio del Medio Ambiente Región de Atacama | Se remite denuncia de la Asociación Indígena “Reencuentro Ancestral Colla” (en adelante, “Asociación Indígena”) en la que se señala que existen graves daños patrimoniales, irregularidades e incumplimientos normativos y legales, tales como contaminación, destrucción e intervención indebida de acuíferos, vegas, bofedales y humedales, en los sectores aledaños al desarrollo de trabajos efectuados por la Compañía Minera Peñoles. |

**Fuente:** Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

**B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

5° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia, en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Mediante el ORD. N°25, de 13 de febrero de 2023, se requirió información a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Atacama

(en adelante, “Seremi de Medio Ambiente Atacama”), quien dio respuesta mediante el ORD. N°50, de 20 de febrero de 2023.

- Mediante el ORD. O.R.A N°41, de 09 de marzo de 2023, se requirió información a la Seremi de Medio Ambiente Atacama y a la Asociación Indígena Reencuentro Ancestral Colla. La Asociación Indígena dio respuesta con fecha 4 de abril de 2023.

- Mediante los oficios ORD. O.R.A N°49, de 22 de marzo de 2023, y ORD. N°1777, de 17 de julio de 2024, se solicitó información a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), quien dio respuesta a través de los ORD. N°55, de 24 de abril de 2023 y carta de 30 de julio de 2024.

- Mediante las Resoluciones Exentas O. R. A N°21, de 01 de marzo de 2023, y la Resolución Exenta N°1154, de 17 de julio de 2024, la Superintendencia requirió información al titular, quien dio respuesta con fechas 15 de marzo de 2023 y 29 de julio de 2024.

6° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2206-III-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

### III. HECHOS CONSTATADOS

7° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El titular comenzó a ejecutar trabajos en el sector en 2019. En específico, entre 2019 y 2021 el titular realizó trabajos de geología de superficie, muestreo geoquímico y estudios geofísicos de Polarización Inducida en 9 perfiles. Lo anterior, según informó el titular en su carta de 15 de marzo de 2023.

(ii) Previo al inicio de actividades por parte del titular, distintas compañías realizaron trabajos de exploración en el área, a saber:

- Entre los años 1994 y 1996: Placer Dome International Exploration.

- Entre el 2000 y 2004: particulares no identificados.

- Entre 2005 y 2008: Lumina Copper y Pan Pacific Copper.

- Entre 2011 y 2014: Minera Vale Exploraciones Chile.

- 2019 a la fecha: Minera Peñoles de Chile.

(iii) Con fecha 02 de noviembre de 2021, el titular presentó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, por el proyecto denominado “Exploración geológica prospecto Némesis”.

(iv) En dicha consulta de pertinencia, se describe que el proyecto “...consiste en un estudio de exploración geológica el cual considera las siguientes obras y actividades: a) Construcción de sendas de aproximación, las cuales tendrán 3 metros de ancho con longitudes que se distribuyen entre los 400 y 500 m. b) Plataformas de 25 m por 25 m como máximo, con un área máxima de 625 m<sup>2</sup>. c) Se considera la construcción **de un máximo de 22 plataformas a ubicarse dentro de la propiedad minera.** d) Se construirá sondajes de diamantina

combinado con tricono en el caso de ser necesario. e) La campaña considera la perforación de 9.600 m. de sondajes en total, **distribuidos en las 22 plataformas**<sup>1</sup> (énfasis agregado).

(v) Mediante Resolución Exenta N°20220310142, de 23 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación ambiental resolvió que el proyecto no requiere ingresar al SEIA, señalando que no se configuran los requisitos del subliteral i.2) del artículo 3 del RSEIA, debido a que el proyecto “...consiste en realizar una campaña de exploración con 22 sondajes de diamantina con su respectiva plataforma. Por lo tanto, no se cumple con el umbral requerido para que sea enmarcado dentro del literal i.2) del artículo 3° del RSEIA”.

(vi) Ahora bien, con fecha 15 de marzo de 2023, el titular informó a la Superintendencia la ejecución de un total de 73 sondajes, de los cuales había ejecutado 19 y 2 se encontraban en avance. El titular indicó que algunos sondajes se perforaron en la misma plataforma, algunas de ellas de carácter preexistentes y construidas por la empresa Minera Vale Exploraciones Chile<sup>2</sup>.

(vii) Existe una contradicción entre el número de plataformas informadas por el titular en la consulta de pertinencia y en lo informado a esta Superintendencia, respecto a la información presentada por el titular a la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”), en el que informa el inicio de actividades asociadas al proyecto. En específico, el titular informó lo siguiente:

- Entre diciembre de 2021 y junio de 2022, la construcción de 22 plataformas. Lo anterior, según consta en el ORD. N°1756, de 05 de abril de 2022, de Sernageomin.

- Entre noviembre de 2022 y abril de 2023, la construcción de 9 plataformas adicionales. Lo anterior, según consta en el ORD. N°751, de 07 de marzo de 2023, de Sernageomin.

- Con fecha 28 de abril de 2023, el titular informó el inicio de actividades de exploración y/o prospección, consistente en la ejecución de 46 sondajes con diamantina, para lo cual implementaría 10 plataformas adicionales. Lo anterior, según consta en formulario de aviso de inicio de actividades de exploración y/o prospección, presentado ante Sernageomin con fecha 28 de abril de 2023<sup>3</sup>.

(viii) Por tanto, en base a lo informado por el titular a Sernageomin, el proyecto habría considerado la ejecución de **al menos 41 plataformas**, entre diciembre de 2021 y mayo de 2023. Lo anterior, ya que el titular también ha informado la utilización de plataformas preexistentes, construidas por la empresa Minera Vale Exploraciones Chile.

(ix) En base a lo anterior, Sernageomin, mediante el ORD. N°3072, de 14 de junio de 2023, informó a esta Superintendencia que “...se concluye que el proyecto corresponde a una **continuidad operacional y supera la construcción de 40 plataformas**” (énfasis agregado).

(x) El titular informó la realización de una reunión realizada con fecha 8 de noviembre de 2022, con la Comunidad Colla de Río Jorquera, en la que se

<sup>1</sup> Expediente disponible en el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-23888>

<sup>2</sup> Así, en el período 2021-2023, el titular ejecutó sondajes en 10 plataformas preexistentes correspondientes a la empresa Minera Vale Exploraciones Chile y para el período 2022-2023 se consideraban sondajes en 9 plataformas preexistentes de dicha empresa, por lo que en el período 2021-2023 se consideraron sondajes en **19 plataformas preexistentes**.

<sup>3</sup> En el apartado de “Antecedentes Técnicos Mínimos a Considerar” se señala que “El programa actual incluye en esta etapa un total de 46 sondajes diamantinos (Fig. 2) inclinados con diámetro HQ a una profundidad máxima de 1000 m, para lo **cual se realizarán 10 plataformas y se reutilizarán estaciones antiguas**” (énfasis agregado).

expusieron las características del proyecto, como así también la necesidad de llevar a cabo un proceso de negociación con base en el Convenio 169 de la OIT.

(xi) CONAF constató, en inspección de 04 de abril de 2023, la corta, destrucción y descepado de formaciones xerofítica, sin contar con Plan de Trabajo aprobado por dicho servicio. Dicha formación vegetal está constituida por *Adesmia echinus*, especie autóctona listada en el DS N° 68/2009 Establece, Aprueba y Oficializa Nómima de Especies Arbóreas y Arbustivas Originarias del País.

(xii) A raíz de lo anterior, CONAF presentó una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla, la que culminó con sentencia de 07 de febrero de 2024, en virtud de la cual se constató la infracción del artículo 60, en relación con el artículo 54 letra E de la Ley N°20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal. En dicha sentencia, se estableció una multa de 7 UTM al titular, además de la obligación de entregar un plan de trabajo a CONAF.

(xiii) CONAF constató un ejemplar de la especie *Ligidium visacia*, comúnmente conocida como Viscacha, la que se encuentra en categoría de conservación "Preocupación menor", según el D.S N°79/2018 del Ministerio de Medio Ambiente. Lo anterior, según consta en su ORD. N°55, de 24 de abril de 2023.

(xiv) El proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficiales. En tal sentido, el área colocada bajo protección oficial más cercana consiste en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, el que se emplaza a aproximadamente 73 kilómetros del proyecto.

(xv) En virtud del último cronograma de trabajo presentado por el titular a esta Superintendencia, con fecha 29 de julio de 2024, se proyecta el desarrollo de la tercera y cuarta campaña de perforación entre finales de septiembre y diciembre de 2024.

#### IV. CONCLUSIONES

8° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Prospecto Némesis", asociado a la UF "Prospecto Némesis – Minera Peñoles", del titular Minera Peñoles de Chile Limitada, en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.2) del artículo 3° del RSEIA.

9° En efecto, a partir de los hechos verificados, se concluye que el proyecto consistiría en una prospección minera que considera más de 40 plataformas, con sus respectivos sondajes, según lo dispuesto en el subliteral i.2) del artículo 3° del RSEIA.

10° Se hace presente que este acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

11° Además, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio<sup>4</sup>.

12° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto actualmente no se están verificando efectos ambientales relevantes y, además, el titular no tiene un historial de incumplimiento relevante respecto a la normativa ambiental.

13° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

### RESUELVO

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Minera Peñoles de Chile Limitada, en su carácter de titular del proyecto "Prospecto Némesis", localizado en la Quebrada Río Cachito, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, porque podrían configurarse la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.2) del artículo 3° del RSEIA.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Minera Peñoles de Chile Limitada, en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-020-2024.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

---

<sup>4</sup> La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

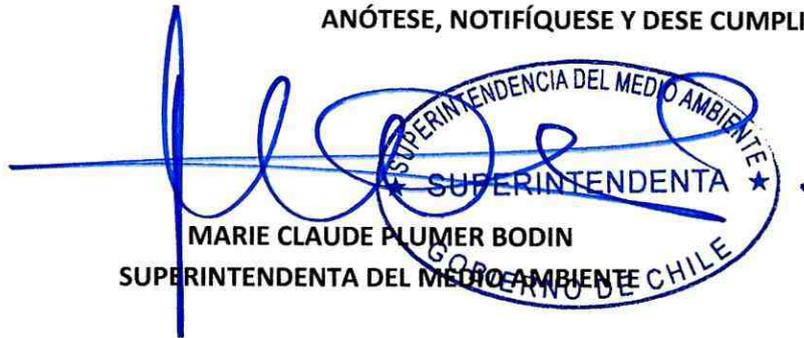
**TERCERO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

**CUARTO: TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**QUINTO: TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento administrativo las denuncias, el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente resolución.

**SEXTO: NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Joel Mora Loera, Representante legal de Minera Peñoles de Chile Limitada. Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las personas interesadas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/ODLF/MES

**Notificación por carta certificada:**

- Joel Mora Loera, representante legal de Minera Peñoles de Chile Limitada. Domicilio: Alonso de Córdova 5151, oficina 902 y 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**Notificación por correo electrónico:**

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Atacama. Correos electrónicos: [npenroz@mma.gob.cl](mailto:npenroz@mma.gob.cl) y [oficinadepartesatacama@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesatacama@mma.gob.cl).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-020-2024

Expediente Cero Papel N°21.272/2024.